



Ciudad de México, 19 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-844/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CC. Julio Nakamura Matus y otro  
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 18 de abril de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-844/2021.**

**ACTOR:** Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones Morena.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-JAL-844/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, mediante el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio de la notificación recibida en

original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 10 de abril de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio TEPJF-SGA-OA-1053/2021, del expediente SUP-AG-82/2021 y **SUP-JDC-485/2021** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por **los CC. Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, de fecha 04 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en contra del procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente **TEECH/JDC/173/2021**, el cual fue presentado por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 14 de abril de 2021.

**CUARTO. Del desahogo a la vista.** Los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, remitieron vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional un escrito de fecha 15 de abril del presente año, por medio del cual desahogan en tiempo y forma la vista realizada por esta Comisión en fecha 15 de abril de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f)

del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-844/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B) FORMA.** El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los hoy quejosos, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) en el estado de Jalisco con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus*

*derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor: De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*



2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-JAL-844/2021** promovido por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, de la lectura del medio de impugnación se desprende lo siguiente:

*“UNO. CAUSA AGRAVIO, QUE NO SE CUMPLIÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSACULACIÓN POR LA INDEBIDA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y DIVERSIDAD SEXUAL.*

*SEGUNDO AGRAVIO. NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN EN LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA Y HASTA LA FECHA NO EXISTE EN LA PÁGINA CUALES FUERON LOS REGISTROS FINALES, VIOLANDO TODO PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; ADEMÁS DE QUE NOS E HA DIFUNDIDO EN QUE CÁRACTER SE LES REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SI COMO MILITANTES O EXTERNOS, SIENDO ESTE ULTIMO CASO INDISPENSABLE Y OBLIGATORIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL COMO LO SEÑALA EL ESTATUTO DE OTRA MANERA SU REGISTRO ES NULO DE PLENO DERECHO.*

*TERCER AGRAVIO. NO HUBO CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTIVO QUE SE IMPUGNA FALTANDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO DEMOCRATICO.*

*CUARTO AGRAVIO. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.*

*QUINTO AGRAVIO. SE NOS VIOLENTÓ EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.*

*SEXTO AGRAVIO. EL PARTIDO NO SE AJUSTÓ A LA CONVOCATORIA PUES NUNCA SE PUBLICARON LOS REGISTROS APROBADOS, NI SE DIO A CONOCER LA METODOLOGÍA DE LAS ENCUESTAS.*

*SÉPTIMO AGRAVIO . NO SE INFORMO SI EXISTE UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO DE LOS EXTERNOS QUE DETERMINE LA VALIDEZ DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A SER DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR MAYORÍA RELATIVA; DE TAL FORMA QUE NO SE SABE DE MANERA FORMAL CUALES SON LOS QUE APROBARA EL INE.*

*OCTAVO AGRAVIO. EXISTIERON OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.*

*NOVENO AGRAVIO. LAS DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO, PUES NO SE CONOCE HASTA EL MOMENTO LA VALIDACION DE NINGUN CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INE.”*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 15 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

#### **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

##### **• CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA**

*Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.*

*Al respecto, la Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE*

## SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

- I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
- II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica en lo que pretende hacer valer la parte actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 3 de abril de 2021, se emitió el ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en el que la referida autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral federal.

Además, la parte actora pretende que se analice la validez de la lista de candidaturas aprobadas, objeto del referido Acuerdo, para que se le postule en el espacio que reclama, lo cual no sería posible ya que desconocería la decisión de la autoridad de tener por registradas las candidaturas postuladas. Así, cualquier pronunciamiento que esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pudiera hacer en relación con el Acuerdo sería inviable para alcanzar la pretensión del actor. [...]

### • FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Esto en razón de que ya se admitió la demanda

*aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resulta conforme a Derecho que esa honorable Comisión sobresea en los procedimientos sancionadores electorales en que se actúa. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:*

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

*Lo anterior bajo las consideraciones siguientes: En su escrito de demanda la parte actora, se ostentan como aspirantes a la candidatura para diputación federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción electoral plurinominal; sin embargo, no exponen las razones del por qué los actos impugnados causan una afectación en su esfera jurídica. Por lo que tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna ya que debe existir una afectación a la esfera jurídica de las actoras en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación mencionada.*

...

*En el caso, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 22 de diciembre de 2020, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como el Acuerdo, mismos que surtieron plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien consintió dichos instrumentos al no haber promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.*

*En el caso, se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la Convocatoria y el Acuerdo respectivamente, misma que como ya se dijo no fueron impugnados por la parte enjuiciante, por tanto, son actos definitivos y firmes; en consecuencia, lo que la parte actora pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados e inoperantes.*

...

*En ese tenor, esa Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 de la convocatoria, y el artículo 46°, inciso i., del Estatuto de Morena.*

*En concordancia con lo anterior, toda vez que, la Convocatoria y el Ajuste a la misma, de fecha 8 de marzo de 2021, son actos definitivos y firmes, pues los actores no impugnaron dichos actos de autoridad en su momento procesal oportuno. Por tanto, resulta inconcuso que el proceso de selección interna de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en la Convocatoria y sus respectivos Ajustes.*

*En cuanto a los demás ajustes, es pertinente señalar que los accionantes parten de una premisa errónea al considerar que los mimos tienen como efectos el registro de más aspirantes, lo que de ninguna manera se actualiza en la especie como se desprende de tales ajustes; en este sentido, la impetrante pasa desapercibido que de acuerdo con las facultades que establece el Estatuto de Morena, se encuentran entre otras realizar los ajustes necesarios, tal y como lo expresa el artículo 46° del Estatuto de nuestro partido.*

*En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente fue ratificado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

...

*En ese sentido, la parte actora pretende situarse en una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de informarle la metodología, los resultados, el inicio y el fin de la aplicación de la encuesta, toda vez que en la multicitada Convocatoria se advierte que la realización de*

*una encuesta está supedita a que haya más de un registro aprobado, aspecto que en concreto no ocurre.*

*Además, el justiciable, al contemplar la existencia de una encuesta, considera que las autoridades partidarias estaban obligadas a emitir un dictamen en el que se fundara y motivara la designación como candidata a una persona, no obstante, al ser inexistente la encuesta, por no darse el supuesto, no existía la necesidad de emitir un dictamen en el que se expusieran los razonamientos por los que explicaran los resultados de la encuesta.*

*Bajo esa premisa, el promovente parte de la hipótesis errónea relativa a que en el proceso de selección referido se actualizó el supuesto precisado en el numeral 5 y 6 de la Convocatoria, por lo que al aseverar que hubo una violación a sus derechos político-electorales, resulta inoperante dado que, tal como se expuso, la misma no fue impugnada en el plazo correspondiente, y en el caso que nos ocupa la parte promovente manifestó expresamente haberse registrado para contender para la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, de ahí lo inoperante e infundado de su agravio, reiterando que la Convocatoria continúe surtiendo plenos efectos jurídicos, además de que en realidad no se realizó la encuesta por no darse el supuesto previsto en la Convocatoria.*

*En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores de los ordenamientos internos, de conformidad con lo previsto en los numerales 44º, inciso w), y 46º, del Estatuto de Morena.*

- *Incumplimiento del Acuerdo por no postular a personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria — Discapacidad, afromexicanas, pueblos y comunidades indígenas y diversidad sexual —*

*Es infundado e inoperante, ello en virtud que la parte promovente alega que le causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales el hecho de no haber cumplido con los diez primeros lugares otorgados para postular candidaturas con acciones afirmativas correspondientes a la primera circunscripción electoral para el proceso electoral federal 2020 – 2021; sin embargo, la parte promovente parte de una mera interpretación subjetiva ya que no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de sus derechos político-electorales de, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, y si bien la parte actora posee una convicción subjetiva de ser seleccionada, los resultados no obedecen a las expectativas personales que se haya planteado, consecuentemente, dichos agravios son*

*infundados porque constituyen consideraciones de naturaleza hipotética, que, por su propia condición, no dan lugar una afectación real e inminente contenida tanto en la Convocatoria como en el Acuerdo ya que, como se expondrá, el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones fue en estricto apego constitucional y estatutario, primando en todo momento los derechos político-electorales así como los principios en los que se funda nuestro partido.*

...

*De lo anterior, queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.*

*Asimismo, debe entenderse que la representación proporcional implica que la representación política refleje lo más exactamente posible la distribución de los votos de los contendientes políticos, esto es, que haya una correspondencia entre las curules y los votos. De tal manera que la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones e implica un rango más amplio de deliberación.*

*Al respecto, la integración plural de los órganos legislativos ha sido recogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98. En dicho asunto, se determinó que la introducción del principio de proporcionalidad en el sistema electoral mexicano obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes de la sociedad, garantizar de forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría; esto es, el principio de representación proporcional es un medio para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas las corrientes con representatividad minoritaria identificadas con un partido determinado cuenten con representación en el órgano legislativo acorde a los intereses de la comunidad que representan.*

*Dichos razonamientos fueron plasmados en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". Ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el potencializar los derechos humanos y dotar de voz a las minorías que históricamente han sido delegadas.*

...

- **Perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político-electoral del partido**

No obstante, no debe escapar a ese órgano jurisdiccional intrapartidista lo establecido en el Acuerdo en su resolutive SEGUNDO, que es al tenor siguiente:

*SEGUNDO.- Se reservan los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.*

*(Lo resaltado es de quien suscribe el informe)*

*En esta guisa, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional la candidatura de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*En ese tenor, es menester resaltar la importancia relativa a que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y autoorganización, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.*

*De tal suerte que para garantizar ese derecho los partidos políticos tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas, por ello conforme a lo establecido en el Acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones ejerció en virtud de las facultes estatutarias conferidas y que han quedado expuestas en el presente informe.*

*En conclusión, las candidaturas propuestas relativas a las acciones afirmativas fueron*



*validadas por el Instituto Nacional Electoral y se cumplió el Acuerdo tan es así que el propio Instituto resolvió en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos a su escrutinio.”*

...

**SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.** Derivado del acuerdo de vista emitido por esta Comisión dentro del expediente al rubro citado, los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, remiten a este órgano jurisdiccional un escrito de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual manifiestan lo siguiente:

- Que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien suscribe el informe por parte de la autoridad responsable no se encuentra legitimado para comparecer en el procedimiento que nos ocupa.
- Derivado de lo anterior es que no se debe tener por rendido el informe por la autoridad responsable.
- Que no existe un cambio de situación jurídica como lo argumenta la autoridad responsable, ya que lo que se señala no es el acto de aprobación de registros de la autoridad electoral, si no los presuntos actos ilegales dentro de los procesos electivos, ya que la autoridad responsable no ha acreditado el carácter de militantes y/o externos de los candidatos a diputados registrados.
- Que el estatuto confiere reconocimiento y personalidad a todo militante para impugnar violaciones estatutarias.
- Que es falso que, al no haberse impugnado la convocatoria, todos los actos que devienen de ella sean firmes.
- Que una facultad discrecional no implica violar el estatuto.
- Que no se está cumpliendo el acuerdo de postular a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- Que el informe presentado carece de sustento probatorio ya que al mismo no le acompañan elementos de convicción.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes:

***“UNO. CAUSA AGRAVIO, QUE NO SE CUMPLIÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSACULACIÓN POR LA INDEBIDA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN***

**PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y DIVERSIDAD SEXUAL.”**

Por lo que respecta al presente agravio esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que lo procedente es declararlo **INFUNDADO** en primer término derivado de que el recurrente sostiene que se realiza una indebida reserva de los primeros 10 lugares de la lista de Candidatos de representación Proporcional en la Primera circunscripción, sin embargo, dicha reserva deviene de un acuerdo previamente aprobado y que hasta la fecha se encuentra firme, ya que el mismo no fue impugnado en tiempo y forma por los hoy actores, es decir, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, estableció en el ACUERDA SEGUNDO, que se reservarían los diez primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular a candidatos que cumplieran con los parámetros establecidos sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia política electoral del partido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el acuerdo emitido con fecha 15 de marzo de 2021, emitido en cumplimiento a los acuerdos INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para

analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas. En ese sentido, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*”**

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que*

*posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]***

En ese orden de ideas, como ya se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos por representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria, en consecuencia, son estatutariamente validas la reservas de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

***“SEGUNDO AGRAVIO. NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN EN LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA Y HASTA LA FECHA NO EXISTE EN LA PÁGINA CUALES FUERON LOS REGISTROS FINALES, VIOLANDO TODO PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; ADEMÁS DE QUE NOS E HA DIFUNDIDO EN QUE CÁRACTER SE LES REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SI COMO MILITANTES Q EXTERNOS, SIENDO ESTE ULTIMO CASO INDISPENSABLE Y OBLIGATORIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL COMO LO SEÑALA EL ESTATUTO DE OTRA MANERA SU REGISTRO ES NULO DE PLENO DERECHO.”***

***TERCER AGRAVIO. NO HUBO CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTIVO QUE SE IMPUGNA***

**FALTANDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO DEMOCRATICO.**

**CUARTO AGRAVIO. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.**

Esta Comisión señala que los presentes agravios se declaran **INFUNDADOS** derivado de que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección y registro de candidatos por MORENA, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado ha dado puntual cumplimiento a lo controvertido, es decir el que el procedimiento de selección y registro de candidatos se ha desarrollado conforme a lo establecido tanto en la Convocatoria y en la norma estatutaria.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartado w. y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario, abordados en el estudio del agravio anterior, sobre todo en atención a lo establecido en el artículo 44 apartado n., que a la letra precisa:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y **entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo***

En ese orden de ideas, es claro que la norma estatutaria de este instituto político faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para la participación de candidatos externos cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

Aunado a que el presente proceso electoral interno se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes realizados a la misma, en especial atención al caso concreto en aplicación al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

En dicho acuerdo, emitido por la autoridad partidaria competente, se estableció de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollaría la selección de candidatos para candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, que específicamente nos atañe en el presente caso, en especial atención al cumplimiento de acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política del partido, en consecuencia, resulta **infundado** lo referido por la actora en los agravios esgrimidos como segundo, tercero y cuarto.

#### **QUINTO AGRAVIO. SE NOS VIOLENTÓ EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.**

Esta comisión señala respecto del presente agravio que, contrario a lo esgrimido por la parte, en ningún momento se ha violentado su derecho a votar y ser votado, ya que esto debe entenderse como la posibilidad que se tiene de participar en un proceso de electivo, sin embargo, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”***

Es por lo anteriormente manifestado que los hechos que presuntamente le causan agravio a la quejosa son declarados en su totalidad como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

**SEXTO AGRAVIO. EL PARTIDO NO SE AJUSTÓ A LA CONVOCATORIA PUES NUNCA SE PUBLICARON LOS REGISTROS APROBADOS, NI SE DIO A CONOCER LA METODOLOGÍA DE LAS ENCUESTAS.**

**OCTAVO AGRAVIO. EXISTIERON OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.**

Respecto de los agravios marcados bajo los numerales **SEXTO**, y **OCTAVO**, esta Comisión considera que los mismos son infundados e inoperantes derivado de que:

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es la encargada de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA y la Base 1 de la Convocatoria, así mismo se es importante señala que en dicha Convocatoria y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas, mismas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo establece la misma convocatoria en su BASE 4, “Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”. En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

De igual forma tal y como lo establece el Numeral 7, de la Convocatoria, que a la letra establece: “La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2(COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d., e. del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

- A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.
- B) Las candidaturas de MORENA, correspondientes a personas que acrediten la calidad de militante se seleccionaran de acuerdo al inciso i., artículo 44 del Estatuto. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica ni fácticamente realizar Asambleas Electorales Distritales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso”.

Derivado de lo anterior, es que esta Comisión advierte que únicamente los militantes de este partido político que se registraron y en su caso que se aprobó su registro para el mencionado

cargo de elección popular, serían aquellos que participarían a través del método de insaculación conforme a lo establecido en el Ajuste al inciso D) del numeral 7., de la Convocatoria de fecha 8 de marzo de 2021, asimismo en dicho ajuste se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales así como estatutarios de la documentación respectiva. Una vez realizado lo anterior, se procedería a llevar a cabo una insaculación por circunscripción electoral en términos del Estatuto.

Es por tanto que, contrario a lo esgrimido por los impugnantes, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado conforme a lo establecido en la norma estatutaria, en la Convocatoria al proceso de Selección y a los ajustes emitidos por la misma como autoridad responsable, motivo por el cual **los agravios marcados bajo los numerales SEXTO, y OCTAVO, esta Comisión considera que los mismos son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

***SÉPTIMO AGRAVIO . NO SE INFORMO SI EXISTE UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO DE LOS EXTERNOS QUE DETERMINE LA VALIDEZ DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A SER DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR MAYORÍA RELATIVA; DE TAL FORMA QUE NO SE SABE DE MANERA FORMAL CUALES SON LOS QUE APROBARA EL INE.***

Por lo que hace al presente agravio, esta Comisión manifiesta que derivado de lo señalado por los impugnantes respecto de que no se les informo de la existencia de un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones o por el Consejo Nacional respecto de la designación de los candidatos externos y toda vez que la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno al respecto, es que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos para que se acredite la existencia del mismo, motivo por el cual lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio.

Derivado de lo anterior lo procedente es instruir a la autoridad responsable para que, a la brevedad en el ejercicio de sus facultades informe a los impugnantes sobre dicho la existencia de dicho dictamen y en su caso se les notifique.

***NOVENO AGRAVIO. LAS DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO, PUES NO SE CONOCE HASTA EL MOMENTO LA VALIDACION DE NINGUN CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INE.”***

Respecto del presente agravio esta Comisión considera que lo procedente es declarar el mismo como **INOPERANTE**, de conformidad con los razonamientos siguientes:



**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que los recurrentes no oponen reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, únicamente se enfocan en transcribir normatividad estatutaria y realizar presunciones unilaterales carentes de sustento y valor jurídico alguno.

Finalmente, tal y como ya ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

**Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

*“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*

***Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.***

***Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.***

***La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin***

**embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”*

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el*

*recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro**

**de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020 *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYPRÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”*.
- 2. DOCUMENTAL.** ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG181/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIETES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 3. DOCUMENTAL.** ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG181/2021 E INE/CG160/2021, como hecho público y notorio.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público y son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 4. DOCUMENTAL.** Informe justificado que la responsable deberá entregar en donde aparezca el dictamen que declara “ganadores” a los 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional registrados ante el INE.

**La misma no puede ser valorada ya que no es una prueba que exista dentro del expediente, ya que el informe solicitado a la autoridad responsable versa únicamente sobre los hechos ya agravios esgrimidos por la parte actora.**

5. **TÉCNICA.** Pantallazos de información de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se difunden en redes sociales y que el partido no ha desmentido.

**La misma se tiene por desierta por no encontrarse ofrecida mas no anexada al medio de impugnación correspondiente.**

6. **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso en concreto y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben y que favorezcan.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios esgrimidos por los actores bajo los numerales **PRIMERO a CUARTO**, los mismos son declarados **INFUNDADOS**, así mismo por lo que hace a los marcados bajo los numerales **QUINTO, SEXTO y OCTAVO** se declaran como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, por lo que hace al agravio marcado **NOVENO** el mismo es declarado **INOPERANTE**, por lo que hace al agravio **SÉPTIMO** el mismo es declarado parcialmente fundado, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados bajo los numerales **PRIMERO** a **CUARTO**, los mismos son declarados **INFUNDADOS**, así mismo por lo que hace a los marcados bajos los numerales **QUINTO**, **SEXTO** y **OCTAVO** se declaran como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, por lo que hace al agravio marcado **NOVENO** el mismo es declarado **INOPERANTE**, por lo que hace al agravio **SÉPTIMO** el mismo es declarado **PARCIALMENTE FUNDADO**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

**DECIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Derivado de lo anterior lo procedente es instruir a la autoridad responsable para que, a la brevedad en el ejercicio de sus facultades informe a los impugnantes sobre dicho la existencia de dicho dictamen y en su caso se les notifique.

Asimismo, se confirma el registro realizado de las candidaturas por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## RESUELVE

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO** a **CUARTO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios marcados bajo los numerales **QUINTO, SEXTO y OCTAVO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO. Se declara parcialmente fundado** el agravio marcado con el numeral **SÉPTIMO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO. Se declara INOPERANTE** el agravio marcado bajo el numeral **NOVENO** hecho valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**QUINTO. Se CONFIRMA** el registro realizado de las candidaturas por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción, lo anterior con fundamento en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente resolución.

**SEXTO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, que de cumplimiento a lo establecido en Considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente resolución

**SÉPTIMO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**NOVENO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano



jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**DÉCIMO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 18 de abril de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-JAL-844/2021.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

El criterio mayoritario sostuvo que la Resolución emitida combate plenamente los agravios PRIMERO, SEGUNDO Y SÉPTIMO hechos valer por la parte actora, habiéndose modificando el resolutivo correspondiente a este último ante los planteamientos hechos valer por el comisionado Vladimir M. Ríos García y quien suscribe.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

La Resolución aprobada es contraria a los intereses de la parte actora y de nuestro instituto político, ya que formaliza la vulneración del Estatuto al declarar PARCIALMENTE INFUNDADO e INFUNDADO los agravios SÉPTIMO y SEGUNDO, los cuales persisten en opinión de quien suscribe.

**3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

A fin de formular el razonamiento sobre los motivos por los que me aparto de la Resolución, es necesario plasmar los agravios hechos valer por la parte actora, tal como se encuentran en la Resolución emitida:

SEGUNDO AGRAVIO. NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN EN LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA Y HASTA LA FECHA NO EXISTE EN LA PÁGINA CUALES FUERON LOS REGISTROS FINALES, VIOLANDO TODO PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; ADEMÁS DE QUE NOS E (sic) HA DIFUNDIDO EN QUE CÁRACTER (sic) SE LES REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SI COMO MILITANTES O EXTERNOS, SIENDO ESTE ULTIMO CASO INDISPENSABLE Y OBLIGATORIO CONTAR CON LA

APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL COMO LO SEÑALA EL ESTATUTO DE OTRA MANERA SU REGISTRO ES NULO DE PLENO DERECHO.

SÉPTIMO AGRAVIO . NO SE INFORMO SI EXISTE UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO DE LOS EXTERNOS QUE DETERMINE LA VALIDEZ DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A SER DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR MAYORÍA RELATIVA; DE TAL FORMA QUE NO SE SABE DE MANERA FORMAL CUALES SON LOS QUE APROBARA EL INE.

El proyecto de resolución original planteaba declarar el agravio SEGUNDO como INFUNDADO, y el agravio SÉPTIMO como INFUNDADO E INOPERANTE; sin embargo, ambos agravios se encuentran intrínsecamente unidos a raíz de que recalcan una competencia de la Comisión Nacional de Elecciones que a su vez confiere una facultad al Consejo Nacional del partido:

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*a. a i. ...*

*j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*

*k. a m. ...*

En este sentido, la discusión del proyecto en el Pleno abordó en primera instancia el resolutivo correspondiente al agravio SÉPTIMO, de la cual se derivó también que la Comisión Nacional de Elecciones ha sido omisa hasta la fecha respecto a la publicación del Dictamen que funde y motive el registro de las candidatas y candidatos, por lo que deja en estado de indefensión a la parte actora, vulnerando así el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la Ponencia proponente argumentó que este artículo no podía ser aplicado a raíz de la pandemia que enfrentamos como consecuencia del virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, y que ante las circunstancias de la emergencia

sanitaria, era imposible que el Consejo Nacional pudiera ejecutar dicha responsabilidad estatutaria. Este argumento tampoco fue proveído por parte de la autoridad responsable, y es combatible bajo el hecho de que el propio Consejo Nacional ha sesionado a distancia durante la pandemia para así cumplir con sus funciones, como sucediera en el mes de marzo del año en curso, e incluso por tres ocasiones durante los últimos meses de 2020, siendo una de estas sesiones la del 21 de diciembre del año en curso, donde se eligió por votación a quienes hoy integramos esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, y a pesar de que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse a este respecto en su Informe Circunstanciado y que tal hecho debería ser suficiente para declarar fundados los agravios de la parte actora, la mayoría consideró que lo procedente era determinar el agravio SÉPTIMO como PARCIALMENTE FUNDADO, en un nuevo resolutive TERCERO que modificó el proyecto original; y declarar el agravio SEGUNDO como INFUNDADO, manteniéndolo en los términos del proyecto.

Es opinión de quien suscribe que no es posible encontrar parcialmente fundado un agravio que en su totalidad y como hecho consumado vulnera la normatividad estatutaria de forma plena al haber omitido lo dispuesto por el artículo previamente citado, pues aún cuando dicho numeral no fue incluido en la Convocatoria que de facto fue aceptada por la parte actora, también es cierto que el Estatuto de Morena es aplicable a todos los actos y a toda la militancia, se encuentren o no citados en las Convocatorias y Acuerdos que emita la autoridad electoral intrapartidaria, puesto que estos se encuentran jerárquicamente supeditados al Estatuto y su mera existencia depende de él, por lo que aún los artículos no expresamente incluidos tienen validez plena para los actos que se deriven de este tipo de documentación secundaria.

Si bien es cierto que la modificación de consenso lograda en el actual resolutive TERCERO satisface parcialmente las pretensiones de la parte actora, también es cierto que dichas modificaciones son insuficientes, pues este órgano intrapartidario tenía la posibilidad de encontrar fundados los agravios SEGUNDO y SÉPTIMO de la queja interpuesta a fin de instruir la emisión o elaboración del Dictamen en comento respecto a las candidaturas de la Circunscripción 1, en primera instancia; y en segundo lugar instruir a la autoridad responsable a reponer el proceso desde la parte vulnerada, es decir: que se convocara al Consejo Nacional a sesionar de forma extraordinaria para la aprobación final de las candidaturas de cada género.

Al no hacerlo, se perfeccionaron ambas omisiones de la autoridad responsable en detrimento del actor y el Estatuto.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA